

**Reales ordenes del Consejo para que no se vendan los granos a precio mas subido que la tasa, y para que los mesoneros no excedan del precio de dos reales por celemin de paja**

[San Ildefonso] : [s.n.], 1764

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00029

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





**EL LIC. DON SALVADOR HERNANDEZ,**  
 ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, ALCALDE MAYOR  
 en propiedad, interino Corregidor, Justicia mayor, y Subdelegado  
 General de todas Rentas Reales, y servicios de Millones de esta  
 Ciudad de Salamanca, su Jurisdiccion, y Provincia por S. M. (que  
 Dios guarde) que de ser cierto el infraescripto Escribano Real, y de  
 el Numero dà fee.

**H**Ago saber à la Justicia, Regimiento, y Vecinos de el Pue-  
 blo, à quien este se entregare, que havindola intimado  
 por Veredas despachadas ante el presente Escribano, y  
 à los demás Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia, en quinze  
 de Septiembre proximo, las Reales disposiciones, que me fueron  
 comunicadas por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, en  
 fecha de trece de el citado mes, ha entendido S. M. con disgus-  
 to la falta de observancia de ellas, segun su Exc. se sirve preve-  
 nirmelo en nueva Real Resolucion de quinze del corriente; y  
 porque à todos conste, y no aleguen ignorancia para resistir, ò  
 dilatar el castigo, que irremisiblemente se les impondrà, que-  
 dando responsables de todos los perjuicios que se originen, veri-  
 ficado que sea qualquier descuido, ò negligencia en lo manda-  
 do por las citadas Reales Ordenes, se insertan aqui nuevamente  
 las dos primeras, con el Auto que en su virtud provei, y se co-  
 municò, y tambien la ultima, en que se acredita el justo enojo de  
 la Real Persona, por no haver puesto en practica las mas de las  
 Justicias, y personas à quienes toca los Reales mandatos, cuya  
 execucion es tan debida, como precisa, è importante à el bien  
 de la causa publica; y en su consequencia, he dado el nuevo  
 Auto, que tambien se inserta.

**P**OR la adjunta Orden reconocerà V. S. la constante Resolu-  
 cion de S. M. de que en esta Provincia se observe con todo  
 rigor la Pragmatica de la Tassa, para que los Pobres tengan el Pan  
 à un precio, que puedan soportarle, y que la ambicion no le ocul-  
 te con ningun motivo. Y havindose dado sobre este supuesto las

Ordenes convenientes à los Comisionados del Posito de Madrid, para que precisamente compren el Trigo sobrante, que quede en los Pueblos, despues de considerada la cantidad, que necesitan para su consumo, y sementera sucesiva, lo prevengo à V. S. de orden de S. M. para que auxilie estas compras, dando las ordenes, que los mismos Comisionados le pidan para sacar el Trigo de poder de qualesquiera sugeto, que le tenga sobrante, sin distincion de Personas de qualesquiera estado, calidad, y condicion que sea, pues pagandosele al precio de la Tassa, no hai motivo alguno justo, que le obligue à retenerle.

Con este motivo, se ha enterado tambien el Rey del desorden, que se està tolerando en las Posadas, y Mesones de los transitos de essa Provincia, y sus carreras, dexando à los Mesoneros, y Posaderos vender la Cebada, y Paja à unos precios tan desmedidos, que hacen aumentar considerablemente los portes de todos los generos, y frutos de acarreto en grave perjuicio del Comun; y debiendo corregirse un abuso tan perjudicial, se ha dignado resolver, que V. S. de sin la menor dilacion, las mas estrechas ordenes en toda su Provincia, para que por ninguna causa, razon, ò motivo, puedan exceder los Mesoneros, ò Posaderos, del precio de dos reales por celemin de Cebada, con la correspondiente Paja, haciendo que las Justicias den todas las disposiciones, que corresponden para que estèn bien surtidos de Paja, y Cebada todos los transitos, y carreras de la misma Provincia.

Consiguiente à la seguridad, que se dà con esta providencia à los Tragineros, y Conductores de hallar la Paja, y Cebada, que necesitan en las Posadas à precios regulares, y sabidos, quiere S. M. que tampoco se dexè à su arbitrio el precio de las conducciones; y por lo mismo con consideracion à las justas ganancias que deben dexarles sus Carros, Carretas, y Cavallerias, y la que corresponde à su afàn, y trabajo, se ha servido señalarles por lo que resta de este mes, el porte de doce mrs. por fanega, y legua: desde primero de Octubre, hasta mediado de Noviembre, el de catorce mrs., y desde mediado de Noviembre, hasta primero de Abril del año siguiente, el de diez y seis mrs., cuyos precios està asegurado S. M. de que son proporcionados, y regulares.

Para que ningun Conductor pueda escusarse por estos portes à conducir el Grano à Madrid, quiere S. M. que V. S. haga inmediatamente una Matricula de los Carros, Carretas, y Cavallerias que hai en essa Provincia destinadas al transporte de frutos, y generos de ella, para que siempre que sea necessario, pueda obli-

obli-

obligarseles à conducir el Trigo, sin admitirles la menor escusa.

Estas disposiciones es la intencion del Rey, que aprovechando los instantes, las ponga V. S. en execucion, para que de este modo, los Comisionados del Posito, puedan ir remitiendo los Granos, segun hagan las compras. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. = El Marquès de Squilace. = Señor Don Salvador Hernandez.

**E**L Rey ha entendido con disgusto, que con motivo de haberse mandado publicar, y guardar en essa Provincia la Pragmatica, y Tassa de los Granos, hai muchos sugetos que llevados de su codicia, ocultan el Trigo, Cebada, y Centeno, con el fin de causar una penuria, y escasez general, para lograr el que se les disimulen sus precios, y adquirir las indebidas ganancias, que su ambicion apetece. Y no debiendo S. M. tolerar un systèma, tan contrario à la humanidad, y tan perjudicial al comun de sus pobres Vassallos, que necessitan para su subsistencia un alimento tan preciso, como el Pan, à precio que puedan soportarle, se ha dignado resolver, siguiendo el espiritu de la misma Pragmatica, que V. S. por sí, y por medio de todos los Corregidores, y Justicias de los Pueblos de essa Provincia, vigile cuidadosísimamente, que no se vendan en ella los Granos, à mas subidos precios que los de la Tassa, sea la paga al contado, ò al fiado, aumentando solo à este precio el coste de las conducciones, quando la venta del Grano, no se executare en el mismo Pueblo donde se cogió; y si se verificare, que alguno en contravencion de esta Real determinacion tuviesse la osadia de vender los Granos à mas subidos precios, que los señalados, le imponga irremisiblemente la pena establecida en la misma Pragmatica, de darles por perdidos los Granos, que haya vendido con exceso, y de exigirle cinco mil mrs. mas por cada fanega, que uno, y otro harà V. S. distribuir por terceras partes, una al denunciador, ò acusador, otra al Juez que determine la Causa, y la otra à la Real Hacienda. Y para que ninguno por respeto, ò temor dexede denunciar, y acusar à los Transgressores de esta Ley, harà V. S. publico à todos, que en ningun tiempo se descubriràn los denunciadores, y solo se tendrá presente su delacion, para entregarles, con entera reserva, la parte que les corresponda.

Para evitar el fraude, que puede haver en la ocultacion del Grano, ha de adquirir V. S. por sí, y por los Corregidores, y Jus-

4  
ticias de essa Provincia ( sin passar al reconocimiento general que previene la Pragmatica de la Tassa ) noticias de las Cosechas que ha habido , y de lo que cada Pueblo necesita para su consumo , y sementera successiva ; y siempre que atendiendo à estos dos fines , verificare V. S. que alguno , ò algunos conservan el Trigo , y le mantienen , haviendo quien quiera comprarle , le obligarà V. S. à que le venda à qualquier comprador de estos Reynos , y de cada fanega que se le hallasse haver ocultado , ò no querido vender , les harà V. S. sacar dos mil mrs. , que se han de distribuir por terceras partes , como queda dicho , sin revelar por ningun caso el nombre del denunciador.

A las Justicias de cada Pueblo , no se las puede ocultar la Cosecha , que ha habido en el ; lo que necesitan sus vecinos para su subsistencia , y sementera , y lo que queda sobrante , atendidos estos dos fines : en este supuesto , las hace S. M. responsables de qualquiera ocultacion , ò exceso de precio , que se verifique , y note en la Tassa , pues no puede hacerse , que no sea por omision , y descuido suyo , ò por tolerancia à respetos humanos , ò particulares intereses ; y por lo mismo quiere S. M. que à las Justicias , que disimularen el exceso del precio de la Tassa , ò la ocultacion del Trigo sobrante , se les imponga irremisiblemente la pena de cinquenta mil mrs. que previene la misma Pragmatica , y que conforme à ella , se les prive de sus Oficios , y se les declare por inhabiles de poder obtener otros algunos de Republica , y del servicio del Rey.

Estas disposiciones quiere S. M. que indispensablemente se executen sin distincion de Personas , de qualquiera estado , calidad , y condicion que sean , y manda que V. S. las haga publicar en toda la Provincia , para que à todos conste , y en ningun tiempo puedan alegar ignorancia , y de su cumplimiento , y observancia darà V. S. puntuales avisos. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro.

AUTO. **E**N la Ciudad de Salamanca , à quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro , el Señor Licenciado Don Salvador Hernandez , Abogado de los Reales Consejos , Alcalde Mayor en propiedad , y Corregidor interino de esta dicha Ciudad , y su Jurisdiccion , por ante mi Manuel Francisco Montero y Perez , Escribano de S. M. Real , Perpetuo , y de el Numero de ella , dixo : Que por extraordinario , y con fecha de

de trece del corriente, en este dia ha recibido su Merced, y por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, de el Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado de el Despacho universal de la Guerra, y Real Hacienda, se le comunican las disposiciones, que S. M. se ha dignado tomar en punto de Granos, y sus conducciones, y en Carta separada, en que se le incluyen con la misma fecha, se previene por su Exc. à su Merced, haga observar dichas Reales Resoluciones, y que se publiquen como en ellas se ordena, y determina, y que à este intento aproveche todos los instantes de tiempo, como resulta de las propias ordenes, que manda su Merced à mi el Escribano poner, como lo executo, por principio de este Auto, y que incontinenti sin que se experimente el menor atrasso, se expidan los Despachos de Vereda correspondientes, con insercion de las mismas Ordenes, para las Justicias de los Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia, à fin de que se publiquen en ellos, y hagan notorias, y que por ningun motivo se alegue ignorancia, teniendo puntual efecto, y cumplimiento lo resuelto por S. M. y para que con la brevedad, y eficacia que requiere un assumpto de tanta importancia, las respectivas Justicias de las Villas, que tienen Pueblos de Jurisdiccion, sacarán copia legalizada de el Despacho de Vereda, y hecho sin que se experimente detencion la mas minima, passaràn à publicar las Reales determinaciones por voz de Pregonero, en el Pueblo donde le haya, y en los sitios acostumbrados, y quando no haya executor, que practique la publicacion, se fixaràn los Edictos competentes en los sitios mas publicos de el Pueblo, y de este modo llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, y para ello asimismo se hará notorio en Ayuntamiento, citando à los Capitulares, y Concejales de cada Pueblo, dirigiendo con igual puntualidad los Despachos de Vereda correspondientes à los respectivos Lugares de las respectivas Jurisdicciones, para que en la propia forma hagan observar las Reales Resoluciones de S. M., remitiendo à su Merced por el Oficio de mi el Escribano, inmediatamente una Matricula de los Carros, Carretas, y Cavallerias que hai en cada Pueblo de la Jurisdiccion, y Provincia, destinadas al transporte de frutos, y generos, sin que se verifique ocultacion, y falta de verdad en dicha Matricula, y al propio tiempo que esta se remita, se executará tambien de una Relacion de las Cosechas, que ha habido en cada Pueblo, y de lo que necesita para su consumo, y sementera successiva, con claridad, y sin

ocultacion la mas minima , baxo las penas que previene la Real Orden , quedandose con igual Relacion la Justicia de cada Pueblo , para que siempre conste , y efectos que puedan conducir acompañando à dichas Matricula , y Relacion , Testimonio que haga constar haver sido hechas notorias dichas Ordenes en los Ayuntamientos , y Concejos en la forma que queda expressada , y puesto en practica por lo que corresponde à los Mesones en los terminos dispuestos ; de modo , que perfectamente se acredite està evaquado el cumplimiento de las Reales Ordenes , y que en modo alguno se falte à ellas , baxo las penas , y multas que prescriben , que se impondrán irremissiblemente à los contraventores ; y por quanto ser este un assumpto tan urgente que no permite dilacion , ni atrasso , passado que sea el termino de ocho dias siguientes à la intimacion de el Despacho de Vereda , y por las Justicias no se huviesen remitido las Matriculas , Relaciones , y Testimonios que quedan nominados , despachará su Merced Persona à costa de la Justicia morosa , hasta que cumpla con la referida remission , y entrega de estos documentos ; y en seguida de lo mismo que ordenan dichas Reales deliberaciones , en el dia de mañana Domingo , diez y seis de el corriente à las once de ella , en los sitios publicos , y acostumbrados de esta dicha Ciudad , por voz de Pregonero , con Clarin , y Tambor , se hagan notorias dichas Reales Ordenes , y para que en conformidad de lo Resuelto por S. M. en ellas , y que tengan efecto todas las Personas que se hallen con Paneras , y entrojado en ellas , y otros sitios , Granos en esta dicha Ciudad , los manifestarán por medio de Relacion que pondrán en poder de mi el Escribano , dentro del segundo dia siguiente al de la publicacion , con expresion clara , y distinta de el por menor de fanegas con que se hallan , sin ocultar ningunas , y las que necesitan para su consumo , y sementera , lo que se cumplirá en el referido termino , con el apercibimiento que passado , y no lo haciendo , y verificada la ocultacion , se procederá contra los culpados à imponerles la pena ordenada por S. M. , y ademàs se dará cuenta de la contravencion à sus Reales disposiciones , para que de la providencia , que fuesse de su Real agrado ; y no obstante la dicha publicacion , se notifique à los Mesoneros de esta dicha Ciudad , para que desde dicho dia de la publicacion en adelante , no vendan el celein de Cebada con Paja , mas de à los dos reales , que manda la Real Orden , pues de lo contrario , se procederá por la con-

tra-

7  
 travencion , à imponerles la pena , y castigo correspondiente; se notifique tambien à los Mayordomos de los Labradores de los Arrabales de la Puerta de Zamora , Corral de San Marcos , y Puente mayor de esta Ciudad , Embargadores de Cavallerías mayores , y menores , y de carga , incontinenti respectivamente den puntual razon , y pongan en poder de mi dicho Escribano relaciones puntuales de el por menor de Carros , Carretas , Cavallerías mayores , y menores con que se hallan para emplearlas à su tiempo en los fines de el Real servicio , y en los terminos que S. M. lo tiene dispuesto ; y por este Auto , que su Merced firmò , assi lo proveyò , y mandò , de que yo el Escribano doi fee. = Lic. D. Salvador Hernandez. = Ante mi. = Manuel Francisco Montero y Perez.

Publi-  
 cacion. **E**N la Ciudad de Salamanca , à diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro , en la Lonja Real , Corral de la Pesca , Plazuela de San Isidro , y Plaza Mayor donde està el publico trato de los Mercaderes , y Oficiales , estando presentes , el Alguacil Mayor deste Real Juzgado Ordinario Don Placido Santos Perez , y diferentes Alguaciles del Numero , se publicaron las Ordenes , y Auto , que anteceden , con Clarin , y Tambor , por voz de Manuel Pita , Pregonero publico , hallandose tambien presentes otras muchas Personas de que doi fee yo Manuel Francisco Montero y Perez , Escribano de S. M. Real , Perpetuo , y del Numero de esta dicha Ciudad. = Manuel Francisco Montero y Perez.

**E**L Rey ha entendido con disgusto , la tibieza con que V. S. procede en la execucion de sus Reales Ordenes , que le comuniqué en trece de Septiembre antecedente , sobre la Tassa de los Granos , abasto de Possadas , y Mesones , y el auxilio que debia dàr à los Comisionados del Posito de Madrid , para la compra del Trigo sobrante , pues sabe S. M. que el Trigo se reserva maliciosamente por sus Dueños , por no haverse hecho reconocimiento alguno en los casos que debia executarse , porque las declaraciones que han dado , aparecen desde luego engañosas , y fraudulentas , pues estos reconocimientos no son opuestos al general , que se prohíbe antes , si mui precisos para castigar à los que en continuacion de su malicia , se valen de tales medios para hacer ilusorias las Reales determinaciones : Que las

Possadas , y Mesones están desprovistas , sin que los Conductores hallen en ellas el preciso pienso para sus Ganados , y que en lugar de dár V. S. el auxilio que correspondía al Comisionado del Posito para sus compras , se las impide V. S. por el modo indirecto de querer hacer acopios generales para el abasto de la Ciudad , y de que hagan lo mismo los Pueblos para todo el año , contentándose con las voluntarias declaraciones que hacen de necesitar para sí , y sus sementeras toda la Cosecha , cuyo metodo , y disimulo , son bastantes para hacer que aparezca una escasez que no hai , quando S. M. está bien informado de el mucho Grano sobrante que hai en esta Provincia : Y no debiendo el Rey tolerar una inaccion de esta calidad , de que resultan tan graves perjuicios à la salida que deben tener los Granos , para que sus Dueños logren de prompto el valor de ellos , y que Madrid no carezca de los que necesita , pues debe proveerse de las Provincias mas inmediatas en que los haya ; me manda S. M. decir à V. S. que no ha sido de su Real agrado , la conducta que V. S. ha observado hasta aqui en este assunto ; y que sobre este supuesto , y cumpliendo como corresponde con las citadas Ordenes , haga V. S. que sin embargo de las declaraciones que han dado los Vecinos de los Pueblos del Trigo , y Cebada que tienen existente , se haga reconocimiento de todas aquellas Casas sospechosas en que el Comisionado del Posito haya averiguado que se faltò à la verdad en las declaraciones que dieron sus Dueños , y que todo el exceso que se encuentre , se dè por perdido , imponiendoles con todo rigor las penas que prescriben las mismas Ordenes : Que sin la menor dilacion de V. S. las mas activas providencias para que las Possadas , y Mesones de los transitos , y carreras se hallen bien provistas de Paja , y Cebada , y que al Comisionado de el Posito le dè V. S. todo el favor , y auxilio , para que haga quantos acopios le sean posibles , sin impedirle que execute las compras que se le proporcionen , ni su remessa à Madrid , con pretexto de que pueden necesitarlo los Pueblos , pues este es un medio estudiado para dificultarlas , en el concepto de que hace S. M. à V. S. responsable de la menor falta de cumplimiento de las citadas Reales disposiciones. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso quince de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro. = El Marqués de Squilace. = Señor Alcalde Mayor de Salamanca.

En

9

AUTO. **E**N la Ciudad de Salamanca, à veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, el Señor Lic. D. Salvador Hernandez, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor en propiedad, y Corregidor interino de esta dicha Ciudad, por ante mi Manuel Francisco Montero y Perez, Escribano de S. M. Real, Perpetuo, y del Numero de ella, dixo: Que por quanto en obediencia de las Reales Resoluciones, que el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, se sirvió comunicar à su Merced, en fecha de trece de Septiembre proximo pasado por extraordinario despachado en el Real Sitio de S. Ildefonso, tratando de Tassa de Granos; arreglo de portes; buen abasto de Posadas, y Mesones; precio de el celemin de Cebada; relacion de enferes; y de lo necessario para consumo, y siembra, con obligacion de vender el sobrante; y asimismo de otros particulares mui importantes à el Real servicio, y causa publica, que se refieren en las citadas Reales Resoluciones: deseando su Merced, acreditar por su parte, el justo respeto à los mandatos de S. M. ( que Dios guarde ) procurando ganar los instantes, dispuso, que sin demora, se librasen, como con efecto se libraron los Despachos competentes con insercion de las dos Reales Ordenes de trece del citado Septiembre, y de el Auto en su virtud proveido, mandando su Merced à las Justicias de su Jurisdiccion, y Provincia las hiciesse publicar, y lo demàs, que en èl se contiene, à que su Merced se refiere en èste, ratificandolo agora: y sin embargo, de haver pasado desde la expedicion de dichos Despachos, y sus respectivas intimaciones à las Justicias, cerca de un mes, no pudiendo èstas alegar ignorancia, se ha reconocido en las mas de las referidas Justicias, un extraño inesperado abandono, con olvido, no solo de presentar en esta dicha Ciudad, y Oficio del presente Escribano las noticias formales, que les fueron señaladas, sino tambien de la practica, de lo que conforme à lo dispuesto por S. M. han debido poner en execucion, en sus respectivos territorios; con cuya notable injusta inobservancia, han obligado à su Merced, à incurrir involuntariamente en no ser tan puntual como debe, y quiere à los preceptos de el Soberano, de que informado S. M. se sirvió declarar benignamente su justa indignacion en Real Orden de quince del corriente que ha recibido, y mandado su Merced, unir à las dos antecedentes, para que con insercion de las tres, Auto proveido en obediencia

de

de las primeras, y èste, se haga impressiõ, en el papel, que corresponde, despachando un exemplar à cada uno de los Pueblos de la Jurisdiccion, y Provincia por diligentes Verederos, ò Comissionados, con el salario acostumbrado, y todo à costa de los mismos Pueblos, con la possible moderacion, à cuyo intento, se haràn los arreglos de Veredas convenientes, y entregado que sea, baxo de recibo siguiente à el Despacho de Vereda, un Impresso à cada Justicia, Rentero, ò Tributero, que hacen Oficio de Alcaldes en las Caserías, ò Alcaherías, desta referida Jurisdiccion, y Provincia, de qualquier estado, y calidad que sean; debia de mandar, y mandò su Merced, que sin esperar nuevo aviso, y sin dár lugar à experimentar los rigores, que merece un reiterado desobedecimiento de las piadosas utilísimas disposiciones de la Real clemencia, cumplan exactamente el contenido de ellas, con la distincion, y claridad, que explican, à cuyo fin, se les insertan impressas, y destina un exemplar, que ha de quedar en su poder; apercibiendo su Merced, como apercibe à las Justicias, y demàs à quienes toca la observancia de lo mandado, que seràn responsables de qualquier falta en que incurran, y de los perjuicios que se originen, señalandoles para la presentacion de Relaciones, ò Matriculas, que se citan en las Ordenes, los cinco primeros dias siguientes à la entrega del citado exemplar de ellas; y passados, se libraràn Despachos de apremio, con el salario que se tenga por conveniente, à costa de los morosos, dando cuenta à S. M. de los que lo sean, para que se digne providenciar el escarmiento que sea de su Real agrado, à fin de que sus Reales preceptos, se respeten, y obedezcan como merecen: y para que los Vecinos habitantes en los Pueblos, y otras Personas à quienes toque, no dilaten lo que sea de su cargo, ni pretexten ignorancia, con la qual impidan à las Justicias, instruirse en lo que necessitan saber, para desempeñar su instituto, impossibilitandolas por este medio de cumplir: Debia de mandar, y mandò su Merced, que à son de Campana en donde se tenga por constumbre, y en donde no, por citacion, ò segun su practica, se junten los de Justicia, y Vecinos; oygan leer el dicho Impresso, una vez, y mas, si algun Vecino lo pidiere; y que los Escribanos Reales, Numerarios, Fieles de Fechos, y à falta aquellas Personas de quienes se valen para las ocurrencias de Concejo, pongan fee de haverse cumplido con hacer notorio el Impresso, expressando el nombre,

y apellido de cada uno de los Vecinos, y número de Personas, que actualmente mantienen: Qué Trigo, Centeno, y Cebada recogieron, y lo que en el dia tengan existente en aquellas especies, y Arina; y quanto consideran preciso por una prudente moderada regulacion, para concluir la presente sementera, y mantenerse hasta la proxima Cosecha de que resultará el sobrante, ò falta; en lo que procederán con el mayor arreglo, y formalidad, sin exceder en nada, con apercibimiento, de que si passandose à hacer averiguacion, ò comprobacion, de lo que cada uno declare necessita, tiene existente, le sobra, ò falta, y se hallare dissonancia de alguna importancia, aunque sea de corta monta, se les impondrán las penas declaradas, y las demás à que segun la calidad de las circunstancias, y Personas, se hagan merecedores, de que dará su Merced cuenta à S. M., y las Justicias harán los apremios, que tengan por precisos à la execucion de lo prevenido; de forma, que dentro de los cinco dias, se hallen en poder del presente Escribano los citados Testimonios; è igualmente, harán registros en aquellas casas de que tengan sospecha, embargando lo que hallàren oculto, ò no manifestado, y dando cuenta à su Merced, con remessa de las diligencias originales, para en su virtud providenciar lo conveniente, assegurando, y prometiendo su Merced, à los denunciadores, la parte que les està concedida, verificada que sea de legitima su denuncia, y tambien, que si quieren se oculte su nombre, y delacion (que debe regularse en las presentes circunstancias por honrosa, como efecto de zelo à el Real servicio, y causa publica) se ocultará, dandoles su interès, sin disminucion, y con sigilo. Igualmente ha de acompañar à el citado Testimonio de cada Pueblo, otro, que sirva de Matricula, ò Inventario de Cavallerias mayores, y menores, Carros, ò Carretas de Bueyes, y Cavallerias que huviere en èl, con destino à el trabajo, y servidumbre de sus Vecinos, aclarando los que de cada classe acostumbran emplear sus Dueños voluntariamente por el premio, que ajustan con otras Personas en el tragino, ò transporte de frutos, y efectos de dentro, y fuera de el Reyno; y asimismo con los Testimonios que quedan citados, debe venir otro, que explique las Possadas, ò Mesones, que tiene cada Pueblo, expressando sus circunstancias, y comodidad, si es la que corresponde à la regular concurrencia, y debido hospedage de los Passageros, conforme el mayor, ò menor uso de la calzada: Si hai el surtimiento acostumbrado,

para alimento de Personas, y Cavallerias, sin el qual, se impediria la comunicacion de las Gentes, y socorro de unos Pueblos à otros, y de Provincia à Provincia de lo indispensable para vivir. E igualmente se dirà en este Testimonio, si à los que habitan las Possadas, y Mesones, se les hizo saber la Real Orden de trece de dicho Septiembre, para que no puedan cobrar por el celemin de Cebada, con la Paja correspondiente, mas de dos reales vellon, expressando si lo han cumplido assi, ò no; y por quanto ha entendido su Merced, que con motivo de este justo reglamento que impide la tirania, que usaban algunos de cobrar à su eleccion à los Passageros, no han hallado èstos mantenimiento para sus Cavallerias; y que en lugar de Cebada, hai quienes les dãn Centeno, Abena, ò Salvado, cobrando à como quieren, con pretexto de que no tiene señalado precio, como la Cebada; debia de mandar, y mandò su Merced, que por ahora, y hasta nueva superior Orden, cuiden las Justicias de que el celemin de Centeno, Avena, y Salvado, con la Paja correspondiente, se venda à los Passageros, con proporcion à su verdadero actual valor; en quanto à el Centeno, conforme à su Tassa de diez y siete reales fenega, y porte que haga constar à la Justicia, y las otras dos especies por el que sea comun de vecino à vecino, dando à el Mesonero la alza competente, segun, ò con proporcion à la que S. M. se ha dignado concederles en la Cebada, sobre los trece reales de su Tassa. Y porque este punto, es uno de los de primera atencion, pues no tratandose con el zelo, y eficacia que requiere, no es posible transitar las Gentes, ni Cavallerias, y menos hacerse las conducciones de efectos, para el reciproco socorro, y debida comunicacion, tan necessaria para vivir; debia de hacer, è hizo su Merced responsables à las Justicias, cada una en su distrito, no solo de cuidar subsistan los equitativos moderados precios en lo comestible, en sus respectivos Mesones, y Possadas, si no tambien de que no falte en ellas Pan, y Vino para las Gentes, y el regular pienso para las Cavallerias, prohibiendo el que por eximirse de esta obligacion, puedan cerrar, ni permitir se cierren las Possadas, y Mesones, que hasta ahora hayan estado abiertas, siendo las Justicias obligadas à facilitar el competente surtimiento hasta frutos nuevos, yà sea en sus Pueblos, haciendo registros en las Casas de que tengan sospecha, ò yà providenciando, se salga fuera en su busca, sin confiar esta importancia, à solo la diligencia

cia de los Mesoneros, lo que así cumplirán, en el supuesto, de que à la primer quexa de Passagero, tanto en exceso de precio, como en no hallar lo preciso, y acostumbrado por su dinero, tomarà su Merced por de prompto, à costa de sus Personas, y bienes, la providencia, que estime justa, dando cuenta à S. M. para las demás que sean de su Real agrado. Asimismo deben las Justicias, no solo, no impedir la compra, y conducion de Trigo, que hagan los Comisionados de el Real Posito de la Corte, Arrieros, y Carreteros, ocupados en su servicio, ni otro alguno, siendo para subsistencia de los habitantes en el Reyno, si no tambien, dedicarse à facilitarles los auxilios, que necesitan en la execucion de uno, y otro; arrestando, y embargando bienes à qualquier Persona, que se oponga, ò cause alboroto, y concurriendo à el reconocimiento de Casas, que con motivo de sospecha de ocultacion de Granos sobrantes, señalen, y quieran registrar dichos Comisionados, haciendo se les entregue lo que se aprehenda, y conozca realmente sobrante, atendido el mantenimiento de el Pueblo donde se halle, sin valerse de este esugio, ò pretexto antes de haver acreditado cada Justicia, veridica, y formalmente la necesidad; pero ni con esta, detendrán lo que transite de otros Pueblos, comprado determinadamente para abasto comun, ò particular; y en caso de que el dueño de el Grano que se halle, haya incurrido en desobedecimiento de lo mandado por S. M. dicho dia trece de Septiembre, de que ninguno puede hoi alegar ignorancia, aunque determinada, ò personalmente no se le haya hecho intimacion, se depositará su importe, y de lo que en este assumpto se actuare, deberán las Justicias remitir Testimonio en Relacion, ò las diligencias originales, à el Oficio de el presente Escribano; y por quanto la mayor substancia, ò mas porcion de Trigo, Arina, Centeno, y Cebada, la considera su Merced en esta Ciudad, y sus Arrabales, y que no obstante haverse publicado por voz de Pregonero las Reales disposiciones de dicho dia trece de Septiembre, son pocas las Relaciones que sus Moradores han dado; debia de mandar, y mandò, se entregue un exemplar de los que và prevenido se impriman, à cada uno de los Veintes, ò Cuadrilleros, entre quienes està distribuido el cargo de lo que ocurre de el Oficio, y gobierno de Justicia en las Parroquias, para que cuiden de que se lea en Casa de cada uno de los habitantes, y de haverlo hecho, pondrán Relacion à continuacion, expresando sus

sus nombres , y numero de Personas de todas edades , que incluye  
 cada habitacion, entregandola en el Oficio del presente Escribano,  
 en cuya virtud los habitantes , que se hallen con Trigo , Arina,  
 Centeno , y Cebada , deben formar Relacion que explique, quan-  
 to de cada especie , y lo que regulen preciso , para atender à el  
 numero de Personas de su cargo , expressando el sobrante ; y los  
 Vecinos en cuyas Casas tengan otros Empanerados Granos por  
 Arriendo de Paneras , ù otro motivo , aunque por si niangun  
 Grano tengan que declarar , y aunque no les conste el numero  
 de fanegas que hai recogido en la Casa donde habitan , han de  
 ser obligados à dar Relacion en el Oficio del referido presente  
 Escribano , en que expresen hai Panera en su habitacion , de  
 quien es , ò quien maneja la llave de ella , con apercibimiento  
 de que el Grano , y Arina que se halle , llegado el dia del reco-  
 nocimiento , ò registro que se tenga por conveniente , no ha-  
 viendose manifestado por el Dueño dentro de tres dias siguien-  
 tes à el en que el Quadrillero , ò Veinte haya puesto en el Oficio  
 evacuada su comission , se declara desde luego incurso en el per-  
 dimiento , y demàs que S. M. tiene resuelto , y se condena en la  
 mitad de su valor , à aquel Vecino en cuya Casa se halle Empa-  
 nerado , sino tuviere presentada su Relacion , que dè noticia de  
 ello ; y por este Auto , que su Merced firmò , así lo proveyò , y  
 mandò , de que yo el Escribano doi fee. = Lic. Hernandez. =  
 Ante mi. = Manuel Francisco Montero y Perez.

En cuya consecuencia ordeno , y mando à dicha Justicia,  
 Rentero , ò Tributero vea las Ordenes , y Autos insertos , y uno,  
 y otro lo guarde , y cumpla , sin contravenir en todo , ni en par-  
 te , baxo las multas , penas , y apercibimientos que comprehende.  
 Fecho en Salamanca à treinta y uno de Octubre de mil setecien-  
 tos sesenta y quatro.

Lic. D. Salvador Hernandez.

Por mandado de su Merced.

Manuel Francisco Montero  
y Perez.